

ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA

En la ciudad de Salta a los tres días del mes de Octubre del año dos mil trece, los señores Presidentes de los Bloques Políticos, elevan al señor Presidente de la Cámara de Diputados, **Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY**, los proyectos para incorporar en el Acta de Labor Parlamentaria para la Sesión Ordinaria del día **8 de Octubre** del corriente año, con el siguiente orden:

I.- PODER EJECUTIVO

1. **Expte. 91-32.474/13. Mensaje y proyecto de ley:** Autorizar al Poder Ejecutivo Provincial a transferir en carácter de donación una fracción del inmueble identificado con la Matrícula N° 118.812 a favor del Arzobispado de Salta, para ser destinado al emplazamiento de un templo en honor al Señor de la Divina Misericordia. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**
2. **Expte. 91-32.478/13. Mensaje y proyecto de ley:** Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble identificado con la Matrícula N° 5.686 de la localidad Tartagal, departamento General San Martín, con destino a la construcción de 100 viviendas. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General.**

II.- SENADO

Expte. 90-21.585/13. Proyecto de ley en revisión: Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las Matrículas N°s 450 al 455, 457 al 467 y 950; todos ellos del departamento Santa Victoria, para ser destinados a la adjudicación a sus actuales ocupantes. **Comisiones: de Obras Públicas; de Hacienda y Presupuesto; y de Legislación General. Con dictámenes.**

III.- DIPUTADOS

1. **Expte. 91-32.123/13. Proyecto de ley:** Crear el Programa de Colaboración al Pequeño Productor Minero. **Comisiones: de Minería, Transporte y Comunicaciones (con dictamen); y de Legislación General. (B. Fte. Salteño)**
2. **Expte. 91-32.553/13. Proyecto de de resolución:** Crear en el ámbito de la Cámara de Diputados, la Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda. **Comisión de Obras Públicas. (B.J.)**
3. **Expte. 91-31.286/13. Proyecto de ley:** Licencia por maternidad, paternidad y adopción, para el personal que se desempeña en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. **Comisiones: de Asuntos Laborales y Previsión Social; de Salud; y de Legislación General. (B. Fte. Democrático)**
4. **Expte. 91-31.658/13. Proyecto de ley:** Ley de Ética y Transparencia Pública. **Comisión de Legislación General. (B. PRS)**
5. **Expte. 91-32.508/13. Proyecto de declaración:** Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial la Cuenca Hidrográfica de El Aguay como reserva Hídrica, Permanente e Intangible. **Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales. (B. FpV)**

OBSERVACIÓN

EN LAS PÁGINAS SIGUIENTES ENCONTRARÁ EL TEXTO COMPLETO DE LOS EXPEDIENTES INCLUIDOS EN ACTA DE LABOR PARLAMENTARIA.

Fecha: 12/09/13

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

Salta, 10 de setiembre de 2013.

Señor Presidente:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el adjunto proyecto de ley, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras mediante el cual se transfiere en carácter de donación a favor del Arzobispado de Salta, una fracción del inmueble identificado catastralmente con la Matrícula N° 118.812 – Sección P – Manzana 284 b – Parcela 1, del departamento Capital, con el cargo de ser destinada al emplazamiento de un templo en honor al Señor de la Divina Misericordia, u otros usos sociales, de culto o institucional que desarrolla el Arzobispado de Salta, cuyo croquis como anexo se acompaña al mismo.

Cabe destacar que el barrio Norte Grande es una de las zonas de mayor vulnerabilidad social, en donde la Iglesia representaría un ámbito de contención, impartiendo a jóvenes y niños no sólo la educación religiosa sino también valores, tales como el respecto al prójimo, a la vida, al amor y la esperanza.

Por los motivos expuestos, se solicita al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionando el proyecto adjunto.

Saludo a Ud., con atenta y distinguida consideración.

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. Manuel Santiago Godoy
Su Despacho

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey – Gobernador.

Nota N° 84

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir en carácter de donación, a favor del Arzobispado de Salta, una fracción del inmueble identificado catastralmente con la Matrícula N° 118.812 – Sección P – Manzana 284-b – Parcela 1, del departamento Capital.

La fracción mencionada es la que se indica en croquis que como Anexo, forma parte de la presente.

Art. 2º.- La donación autorizada en el artículo anterior, es con el cargo del emplazamiento de un templo en honor al Señor de la Divina Misericordia, u otros usos sociales, de culto o institucional que desarrolla el Arzobispado de Salta.

Art. 3º.- La Dirección General de Inmuebles efectuará la mensura y la parcelación de la fracción del inmueble que por la presente se dona.

Art. 4º.- La formalización de la donación se efectuará a través de Escribanía de Gobierno, sin costo alguno para el beneficiario.

Art. 5º.- El mencionado inmueble será destinado al uso de la entidad beneficiaria y en caso de incumplimiento del cargo establecido en la presente Ley, la donación quedará sin efecto.

Art. 6º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 7º.- De forma.

Expte. 91-32.478/13

Fecha: 16/09/13

Autor: Poder Ejecutivo Provincial

Salta, 16 de setiembre de 2013.

Señor Presidente:

Me dirijo a Ud., con el objeto de remitirle el adjunto proyecto de ley, para su correspondiente tratamiento legislativo por parte de ambas Cámaras, mediante el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble identificado con la Matrícula N° 5686, Sección G, Fracción 53, de la localidad de Tartagal (departamento General San Martín), con el objeto de ser destinado a la construcción de cien (100) viviendas a través de los organismos correspondientes.

El bien raíz a expropiarse se encuentra emplazado en la zona suroeste de la ciudad de Tartagal, próximo a la ruta nacional N° 34 –que lo vincula con el resto de la ciudad a través de la Avenida Packham- y constituye el acceso al área central de la ciudad desde el sector sur.

Asimismo cabe destacar que el área de influencia del inmueble, está marcada por una tendencia de urbanización tipo residencial a partir de intervenciones estatales. Muestra de ello son los barrios 60 Viviendas de Planes Federales, 40 y 60 Viviendas de Planes de Emergencia Hídrica y más recientemente el barrio 206 Viviendas denominado “Néstor Kirchner”. Ello denota la votación residencial que va marcando el sector, a través de la intervención del Estado Provincial.

Por las razones esgrimidas, y con el propósito de continuar con el proceso de urbanización en el interior de la Provincia, para que los grupos familiares puedan acceder a una vivienda digna, se solicita al Poder Legislativo que acompañe la presente iniciativa, sancionado el proyecto adjunto.

Saludo a Ud, con atenta y distinguida consideración.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey – Gobernador.

Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

Nota N° 86

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación, el inmueble identificado con la Matrícula Nº 5.686, Sección G, Fracción 53, del departamento General San Martín, provincia de Salta, con el objeto de ser destinado a la construcción de cien (100) viviendas a través de los organismos provinciales competentes.

Art. 2º.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley, se imputará a las partidas correspondientes del Ejercicio vigente.

Art. 3º.- De forma.

Firmado: Dr. Juan Manuel Urtubey

Expte. 90-21.585/13

CÁMARA DE SENADORES
SALTA

Nota Nº 453

Salta, 12 de julio de 2013

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a efectos de llevar a su conocimiento que la Cámara de Senadores, en sesión realizada el día 11 de julio del corriente año, aprobó el presente proyecto de Ley que pasa en revisión a esa Cámara:

Proyecto de Ley

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON
FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizado con las Matrículas Nº 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todos del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes.

Art. 2º.- Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado ni los servicios instalados.

Art. 3º.- La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación del inmueble de acuerdo a las superficies requeridas para una división urbana.

Art. 4º.- Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

Art. 5º.- La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 1.338, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Art. 6º.- Los inmuebles referidos en el artículo 1º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 7º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los veinte (20) años posteriores a la adjudicación.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

Art. 8º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 9º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones de la Cámara de Senadores de la provincia de Salta, a los once días del mes de julio del año dos mil trece.

Saludo a usted con distinguida consideración

Firmado: Sen. Mashur Lapad – Vicepresidente Primero en ejercicio de la Presidencia, y Dr. Luis Guillermo López Mirau - Secretario Legislativo.

Al Señor Presidente
de la Cámara de Diputados
Dr. MANUEL SANTIAGO GODOY
SU DESPACHO

INGRESADO 17-09-13

Expte. Nº 90-21.585/13

12/07/2013

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Obras Públicas ha considerado el proyecto de ley en revisión, por el que se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación diversos inmuebles del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes; y por las razones que dará el miembro informante, **aconseja la aprobación del siguiente:**

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia, sancionan con fuerza de

LEY

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizados con las Matrículas N^{os} 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todas del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes.

Art. 2º.- La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de los inmuebles mencionados en

el artículo 1º, estableciendo la superficie definitiva a expropiar y las servidumbres de paso necesarias.

Facúltase al Poder Ejecutivo a proceder a la expropiación de los inmuebles asiento de establecimientos con fines de uso público, caminos, urbanizaciones o reservas de interés ecológico o uso comunitario, fracciones que quedarán en dominio del Estado.

Las dimensiones de las parcelas serán aquellas que ocupan sus actuales pobladores, debiendo realizar las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes cuando ellos sean urbanos, o que por sus condiciones agro-ecológicas, explotadas racionalmente, les aseguren a sus poseedores una rentabilidad y evolución favorable, en las zonas rurales.

Art. 3º.- Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará en venta directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

No podrá concederse bajo ninguna condición, derecho a la propiedad, concesión, comodato o cualquier forma de uso y goce de ninguna parcela, a personas que no acredite debidamente pertenecer a las comunidades del lugar o ser poblador con arraigo.

Art. 4º.- La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Además realizará el censo de los pagos parciales o totales que hubieren realizado los ocupantes a fin de procurar su deducción del monto indemnizatorio al expropiado y oportunamente, del valor de venta a los adjudicatarios.

Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado, ni los servicios instalados.

Art. 5º.- Los inmuebles referidos en el artículo 1º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 6º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, la que fuere menor.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

Art. 7º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 17 de septiembre de 2013.

Firmado: Diputados Marcelo Bernad (Vicepresidente), Alina Valeria Orozco (Secretaria), Marcelo Fernando Astún, Román Humberto Villanueva, Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca y Salvador Gustavo Scavuzzo (vocales).

INGRESADO 17-09-13

Expte. N° 90-21.585/13
31/07/13

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado el Proyecto de Ley en Revisión que tiene por objeto declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las matrículas 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950 del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes ; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto:

Proyecto de Ley
El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1º.- Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles individualizado con las Matrículas Nos 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950, todos del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación en venta a sus actuales ocupantes.

Art. 2º.- La Dirección General de Inmuebles de la Provincia procederá a efectuar, por sí o por terceros, la mensura, desmembramiento y parcelación de los inmuebles mencionados en el artículo 1º, estableciendo la superficie definitiva a expropiar y las servidumbres de paso necesarias.

Facultase al Poder Ejecutivo a proceder a la expropiación de los inmuebles asiento de establecimientos con fines de uso público, caminos, urbanizaciones o reservas de interés ecológico o uso comunitario, fracciones que quedarán en dominio del estado.

Las dimensiones de las parcelas serán aquellas que ocupan sus actuales pobladores, debiendo realizar las correcciones necesarias para lograr la regularización de todos los lotes cuando ellos sean urbanos, o que por sus condiciones agro-ecológicas, explotadas racionalmente, les aseguren a sus poseedores una rentabilidad y evolución favorable, en las zonas rurales.

Art. 3º.- Una vez efectivizada la toma de posesión por parte de la Provincia, se adjudicará en venta directamente a quienes acrediten en forma fehaciente su ocupación con una antigüedad no inferior a diez (10) años.

No podrá concederse bajo ninguna condición, derecho a la propiedad, concesión, comodato o cualquier forma de uso y goce de ninguna parcela, a personas que no acredite debidamente pertenecer a las comunidades del lugar o ser poblador con arraigo.

Art. 4º.- La Subsecretaría de Tierra y Hábitat verificará el cumplimiento de los requisitos fijados en la Ley 2.616, y sus modificatorias, y los establecidos en la presente que deberán cumplir los adjudicatarios.

Además realizará el censo de los pagos parciales o totales que hubieren realizado los ocupantes a fin de procurar su deducción del monto indemnizatorio al expropiado y oportunamente, del valor de venta a los adjudicatarios. Para la determinación de la indemnización, no se considerarán las mejoras producidas por los ocupantes o el Estado, ni los servicios instalados.

Art. 5º.- Los inmuebles referidos en el artículo 1º, se escriturarán a favor de los adjudicatarios, a través de Escribanía de Gobierno, quedando exentas de honorarios, impuestos, tasas y contribuciones.

Art. 6º.- Los adjudicatarios de las parcelas que resulten de la aplicación de la presente no podrán enajenarlas durante los diez (10) años posteriores a la adjudicación o hasta su cancelación, la que fuere menor.

A tal fin las escrituras de dominio de los inmuebles respectivos deberán incluir con fundamento en la presente Ley, las cláusulas de indisponibilidad e inembargabilidad durante tal periodo.

Art. 7º.- Los gastos que demanden el cumplimiento de la presente, se imputarán

a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.

Art. 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 17 de septiembre de 2013.

Firmado: Diputados Mario Oscar Angel (Presidente), Eduardo Luis Leavy (Secretario), Lucas Javier Godoy, Héctor Miguel Calabró, Antonio René Hucena y Omar Alejandro Sóches López.

INGRESADO 24-09-13

Expte. N° 90-21.585/13
31/07/13

DICTAMEN DE COMISION EN MINORÍA

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Legislación General**, ha considerado el Proyecto de Ley en Revisión Expte. 90-21.585/13: Declarar de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las matrículas N°s 450 al 455, 457 al 467 y 950; todos ellos del departamento Santa Victoria, para ser destinados a la adjudicación a sus actuales ocupantes; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente texto:

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y

Artículo 1º.- El Poder Ejecutivo deberá disponer de todos los medios técnicos necesarios para la formalización de los títulos dominiales asignados a los ocupantes de los inmuebles que se enuncian en el presente proyecto de ley, debiendo realizarse todos los trámites administrativos o judiciales para el fin que aquí se enuncia.

Art. 2º.- La formulación de los planos de desmembramiento y mensura serán efectuados por la Dirección General de Inmuebles de la provincia de Salta, con cargo exclusivo a los titulares registrales de los catastros identificados precedentemente.

Art. 3º.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente se imputarán a las partidas correspondientes del Presupuesto General de la Provincia Ejercicio vigente.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de Comisiones, 24 de setiembre de 2013.

Firmado: Diputados Guillermo Jesús Martinelli y Claudio Ariel Del Plá

INGRESADO 24-09-13

Expte. N° 90-21.585/13
31/07/13

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra **Comisión de Hacienda y Presupuesto**, ha considerado el expediente de referencia Proyecto de Ley en Revisión por el cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación los inmuebles identificados con las matrículas N^{os} 450, 451, 452, 453, 454, 455, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 465, 466, 467 y 950 del departamento Santa Victoria, con destino a la adjudicación a sus actuales ocupantes; y por las razones que dará el miembro informante, aconseja su adhesión al Dictamen de la Comisión de Obras Públicas.

Sala de Comisiones, setiembre de 2013.

Firmado: Diputados Jesús Ramón Villa (Vicepresidente), Mariano San Millán (Secretario); Horacio Miguel Thomas, Virginia Mabel Diéguez, Pedro Sáñez y José Matías Posadas.

Expte. 91-32.123/13

Fecha: 04-07-13

Autor del proyecto Dip. Ricardo Narciso Alonso

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN
CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1º.- Créase el Programa de Colaboración al Pequeño Productor Minero.-

Art. 2º.- A los efectos de esta ley, se considerará “Pequeño Productor Minero” a aquellas personas físicas, que en forma individual o en conjunto, realicen actividades de extracción minera de pequeña escala en cualquiera de las sustancias minerales, ya sean metalíferas, no metalíferas o rocas de aplicación. Entran en esta definición: los areneros, los ladrilleros, los yeseros, los lajeros, los salineros, los lavadores de oro, los ceramiqueros, los caleros y cualquier otro productor relacionado con la explotación artesanal de materias de origen mineral.-

Art. 3º.- El Programa de Colaboración al Pequeño Productor Minero consistirá en:

- A. Asistencia técnica gratuita a los beneficiarios del presente régimen consistente en el asesoramiento y capacitación para mejorar el desempeño de los beneficiarios en el desarrollo de sus proyectos específicos, y en la elaboración y formulación de estudios de Impacto Ambiental y Social previos a la realización de cualquier proyecto de exploración o desarrollo del mismo.-
- B. Creación por parte de la Autoridad de Aplicación en materia minera de un Registro de Pequeños Productores Mineros existentes en el territorio de la provincia de Salta a los fines de determinar la cantidad y localización de los mismos.-
- C. Excepción de tributos provinciales relativos a la actividad minera por un plazo de cinco (5) años desde la puesta en marcha del proyecto para todos los productores inscriptos en el Registro de Pequeños Productores Mineros.-

Art. 4°.- La asistencia técnica mencionada en el artículo 2° inciso A podrá ser extendida, a criterio de la Autoridad de Aplicación de la presente norma, a la colaboración en el desarrollo del proyecto y elaboración de un Plan de Gestión Ambiental adecuado al mismo.-

Art. 5°.- El Poder Ejecutivo Provincial designará la Autoridad de Aplicación del presente régimen, la cual tendrá a su cargo la determinación de las condiciones que deberán cumplimentar los productores mineros interesados a los fines de categorizarse como “Pequeño Productor Minero” y gozar de los beneficios correspondientes.-

Art. 6°.- De forma.-

FUNDAMENTOS

Conforme lo dispone el artículo 82 de la Constitución Provincial, se encuentran entre los fines del Estado Provincial la Promoción de la Exploración y Explotación de los yacimientos mineros existentes en su territorio en un marco de sustentabilidad; la industrialización de los minerales en su lugar de origen; la radicación de empresas; y el mantenimientos y desarrollo de las comunicaciones en zonas mineras.

Asimismo, la meta de los Poderes Públicos de la Provincia es el desarrollo económico ambientalmente sustentable, en condiciones tales que aseguren la integridad del medio ambiente; la eficiencia económica y la equidad y justicia intra e inter generacional.

Existen actualmente en nuestra Provincia gran cantidad de pequeños productores mineros, entre ellos caleros, areneros, ladrilleros, yeseros, lajeros, salineros, lavadores de oro, ceramiqueros, que no poseen los recursos económicos suficientes para cumplimentar en forma eficaz con las exigencias legales relativas a los Estudios de Impacto Ambiental y Social requeridos por la normativa vigente.

La presentación de tal documentación técnica y el cumplimiento integral del procedimiento de evaluación de impacto ambiental resultan herramientas fundamentales para el desarrollo de una minería sustentable.

A los fines de concretar todos los principios mencionados, y atendiendo a la realidad referenciada, resulta necesario articular diversas herramientas que permitan a aquellas personas físicas o jurídicas que no se encuentren en condiciones económicas de cumplimentar con las exigencias de la Sección II del Capítulo VI de la ley Provincial 7070 contar con la colaboración técnica de los organismos públicos competentes.

A su vez, resulta imprescindible que dichos organismos presten asesoramiento gratuito en la formulación de proyectos de los pequeños productores mineros cuando los mismos carezcan de la suficiente infraestructura económica.

El Poder Ejecutivo Provincial, a través del organismo que designe como Autoridad de Aplicación de la presente Ley, determinará las condiciones que deberán acreditar los beneficiarios del presente régimen y otorgará la calificación de "Pequeño Productor Minero" a quienes reúnan dichas condiciones.

INGRESADO 26-09-13

Expte. Nº 91-32.123/13
11/07/2013

DICTAMEN DE COMISION

Cámara de Diputados:

Vuestra Comisión de Minería, Transporte y Comunicaciones ha considerado el expte. Nº 91-32123/13 proyecto de ley del Diputado Ricardo Narciso Alonso: Créase el Programa de Colaboración al Pequeño Productor Minero; y por las razones que dará el miembro informante aconseja su aprobación.

Sala de Comisiones, 20 de agosto de 2013.

Firmado: Diputados Ricardo Narciso Alonso (Presidente), Marisa Mabel Villanueva (Vicepresidente), Jorge Ignacio Jarsún Lamónaca (Secretario), Rubén Fidel Acosta y Mario Valentín Sarapura.

Expte. 91-32.553/13

Fecha: 30/09/13

Autor del proyecto Dip. Manuel Santiago Godoy

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

La Cámara de Diputados de la Provincia de Salta

RESUELVE

- 1) Créase en el ámbito de la Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, la Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda.
- 2) Son objetivos de la Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda:
 - a) Analizar la problemática de las tierras en la Provincia.
 - b) Realizar censos en cada Municipio a los fines de determinar la situación ocupacional y habitacional.
 - c) Analizar la problemática en que se encuentran los inmuebles destinados a vivienda familiar erigidas sobre predios urbanos, sean estos fiscales o privados.
 - d) Determinar la situación dominial de los distintos inmuebles de la Provincia, y el acceso de sus habitantes a los servicios públicos.

- e) Recepcionar denuncias formuladas por personas físicas o jurídicas sobre situaciones irregulares en la ocupación de las tierras.
 - f) Elaborar propuestas legislativas a los fines de regularizar la situación dominial, proteger y consolidar la vivienda única y familiar.
- 3) Son facultades de la Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda:
- a) Dictaminar respecto a los asuntos que constituyen los objetivos de la misma, especificando las irregularidades que pudieren existir a los efectos de que el Ministerio Público inicie las acciones judiciales que pudiere corresponder.
 - b) Requerir informes a los distintos organismos técnicos públicos estatales y no estatales para el estudio de cuestiones relacionadas con la temática.
 - c) Aceptar sugerencias y recomendaciones relacionadas con la situación de las tierras.
 - d) Firmar convenios de cooperación con Colegios Profesionales, Organizaciones no Gubernamentales y Universidades.
- 4) La Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda estará integrada por:
- a) Representantes de cada una de las siguientes Comisiones Permanentes: Hacienda y Presupuesto; Legislación General; Justicia; Obras Públicas; Derechos Humanos y Defensa del Consumidor; Asuntos Municipales;
 - b) La Comisión contará con un equipo multidisciplinario de profesionales con incumbencias en las áreas que hacen a su funcionamiento con el objeto de brindar asesoramiento sobre los asuntos que se requieran.
- 5) La Comisión de Relevamiento y Control de Problemáticas de Tierras destinadas a vivienda funcionará por el término de cuatro (4) años, a partir de la fecha de su integración. Vencido el plazo, la vigencia de la presente puede prorrogarse por decisión del Cuerpo.-

Expte. 91-31.286/13

Fecha de ingreso: 04-04-13

Autora del proyecto Dip. Liliana Esther Mazzone

Proyecto de ley

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- La presente Ley de Licencia por Maternidad, Paternidad y Adopción regirá para el personal que se desempeñe en el Poder Ejecutivo, en el Poder Legislativo y en el Poder Judicial de la Provincia de Salta.

Art. 2°.- Los plazos de la Licencia por Maternidad será el siguiente:

- El personal femenino gozará de la licencia por maternidad hasta un máximo de 180 días corridos, fraccionables en dos periodos de 45 días anteriores al parto y hasta 135 días posteriores al mismo, con goce íntegro de haberes.
La interesada podrá optar que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días corridos; el resto del periodo total de licencia se acumulará al de descanso posterior al parto.
En caso de nacimiento pre término, se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no se hubiese gozado antes del parto, hasta completar los 180 días corridos.

Art. 3°.- La modificación del término de la licencia de 180 días podrá modificarse en los siguientes casos:

- a) Nacimiento Múltiple: Se ampliará en 30 días corridos por cada alumbramiento posterior al primero, aún en caso de partos múltiples con fetos muertos.
- b) Nacimiento Prematuro: Se acordarán los días que faltaren para completar los 180 días corridos o la totalidad del lapso, condicionado a la supervivencia del niño.
- c) Defunción Fetal: Si se produjere defunción fetal se otorgaran 30 días corridos que se sumara a la licencia ya gozada.

Art. 4°.- Los plazos de la Licencia por Paternidad será el siguiente:

- a) Corresponderá otorgar al personal masculino 45 días de licencia por paternidad, con goce de haberes, a partir del día del nacimiento, acreditando el mismo mediante el certificado médico correspondiente.

Art. 5°.- Los plazos de la Licencia por Adopción serán los siguientes:

- El personal femenino y/o masculino cualquiera fuera su estado civil, que por resolución de autoridad competente obtenga la guarda de un menor con fines de adopción, tendrá derecho a licencia con goce íntegro de haberes a partir del día hábil siguiente al de la presentación del certificado de tenencia provisoria o testimonio de sentencia firme que la acuerda, en los siguientes supuestos:
 1. Cuando el adoptado fuere un menor de hasta 1 mes de edad se le otorgaran 180 días corridos.
 2. Cuando fuere un menor de hasta 3 meses, se le otorgara 90 días corridos.
 3. Cuando el menor tuviere más de 3 meses y hasta los 3 años de edad, se le otorgara 30 días corridos.

Art. 6°.- En el supuesto de que la pareja de adoptantes sean personas del mismo sexo, una/o gozará los 180 días de licencia corridos y el/la otro/a gozará 45 días corridos en el caso del inc. 2 del artículo 5º, debiendo entre ellos o ellas optar quien gozará los diferentes periodos, en el caso del inc. 3 del artículo 5º una/o gozará de 90 días corridos y el/la otro/a gozará de 30 días corridos, en el caso del inc. 4 del artículo 5º una/o gozará de 30 días corridos y el/la otro/a gozará de 15 días corridos.

Art. 7°.- De forma.

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente, Señores Diputados y Diputadas:

La presente Ley tiene por objeto ampliar la Licencia por maternidad de los actuales 90 días a los 180 días, asimismo otorgar una licencia por paternidad de 45 días permitiendo que los padres se encuentren juntos en el primer lapso del nacimiento del niño, permitiendo y garantizando los seis meses de lactancia materna tal como recomienda la OMS, existen ya antecedentes de la ampliación de la ley de maternidad en varias provincias argentinas, siendo la última en aprobarla la provincia de Tierra del Fuego en noviembre del año 2012.

Cabe recordar que la OIT propuso la primera norma universal en la materia, al adoptar en 1919 el Convenio sobre la protección de la maternidad, destinado a proteger a las trabajadoras durante el embarazo y después del parto. El Convenio fue revisado una primera vez en 1952; en la actualidad, prevé una licencia mínima de 12 semanas, pero se recomienda acordar 14 semanas.

Entre los países que otorgan las licencias pagadas de maternidad más prolongadas figuran la República Checa (28 semanas), Hungría (24 semanas), Italia (5 meses), Canadá (17 semanas), y España y Rumania (16 semanas). Dinamarca, Noruega y Suecia prevén asimismo largas licencias pagadas, que pueden tomar sea la madre, sea el padre; sin embargo, una parte de la licencia está reservada a la madre.

Con respecto a la Licencia por paternidad SUECIA fue el primer país que reglamentó la licencia por paternidad en el año 1974. Esta licencia es otorgada durante 480 días (16 meses) pagos. ALEMANIA: Es el segundo país en donde la licencia por paternidad tiene mayor duración: 14 meses pagos. En la mayoría de los países nórdicos la licencia por paternidad existe desde hace décadas. Además existe una fuerte tendencia para compartir las licencias entre madre y padre. ESPAÑA: Hace poco en España se aprobó una ley para que los padres puedan tomarse 30 días por paternidad. Esta tendencia va en concordancia con la actitud que están tomando la mayoría de los países de la Unión Europea.

En esta Ley planteamos también la ampliación de los días de licencia por adopción y contemplamos el otorgamiento de la licencia en el caso de parejas del mismo sexo, aprobado por la Ley 26.618 de Matrimonio Igualitario.

Expte. 91-31.658/13

Fecha: 14/05/13

Autor del proyecto Dip. Héctor Darío Valenzuela

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS LA PROVINCIA, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- PRINCIPIO GENERAL

La ética y la transparencia pública son valores que hacen a la esencia del sistema y orden democrático y republicano de gobierno. Transgredirlos es atentar contra el sistema y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico constitucional.

Art. 2°.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

La presente Ley de ética y transparencia en el ejercicio de la función pública establece un conjunto de deberes, prohibiciones e incompatibilidades aplicables, sin excepción, a todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en forma permanente o transitoria, por elección popular, designación directa, por concurso o por cualquier otro medio legal, extendiéndose su aplicación a todos los magistrados, funcionarios y empleados del Estado Provincial en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, Empresas y Sociedades del Estado, mixtas y con participación estatal, sociedades por acciones donde el Estado sea accionista y actúen en representación de éste, ente de reguladores de servicios y en todo Ente en que el Estado tenga alguna forma de participación, sea en el capital o la dirección. Diseña además un sistema de control específico, poniendo en marcha el poder de policía respecto del cumplimiento de sus disposiciones, que será ejercido con participación de los ciudadanos, agrupados o no, atento a que se entiende que la ética y la transparencia son valores esenciales del sistema democrático y republicano de gobierno.

Art. 3°.- DEFINICIONES

Para los fines de la presente Ley, se entiende por función pública toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o de sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos.

Se entienden como funcionario público a cualquier funcionario o empleado del Estado o de sus entidades, incluidos los que han sido seleccionados, designados o electos para desempeñar actividades o funciones en nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

Se entiende como bienes a los activos de cualquier tipo, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten, intenten probar o se refieran a la propiedad u otros derechos sobre dichos activos.

Art. 4°.- PRINCIPIOS DE COMPORTAMIENTO ÉTICO

La presente Ley establece que:

- a) Las conductas, cargas y responsabilidades que en forma taxativa se describen en la presente no deben entenderse como negación de otras que nacen del principio de la soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno y la necesidad cívica de preservar la ética y transparencia en todas sus formas; de tal suerte que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública puede ser denunciada ante la Autoridad de Aplicación u otras jurisdicciones, aún cuando no estuvieren expresamente indicadas en este texto.
- b) Las cargas y obligaciones que se disponen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento y su inobservancia o violación constituyen falta grave que trae aparejada la responsabilidad y sanciones que en cada caso se establecen.
- c) El derecho de los ciudadanos al control de la ética en la función pública queda garantizado, constituyendo también un deber que debe ser ejercido con responsabilidad y con sujeción a las normas del orden jurídico y moral pública.
- d) El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial. Para ello la función pública propenderá a la realización de los valores de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.
- e) La lealtad, la eficiencia, la probidad, rectitud, buena fé, austeridad y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública. También se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar los funcionarios públicos se fundamentan en esos valores y principios.

f) El servicio público de administración del Estado se entiende como un patrimonio público. El funcionario es un servidor de los administrados en general y en particular de cada individuo administrado que con él se relacione en virtud de su actividad de servicio y de la función que desempeña.

g) El servidor público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observancia de la Ley; deben aplicarse también los servicios de la ética del servicio público, regulado o no de modo directo por la Ley, especialmente, fundar cada uno de sus actos, otorgándoles transparencia, respetando los sistemas administrativos vigentes, con la debida información pública y publicidad de los mismos.

h) Organizar el trabajo y el tiempo laboral con el objetivo de optimizar los sistemas administrativos y de servicios.

Art. 5°.- DEBERES ÉTICOS DEL FUNCIONARIO

Los sujetos comprendidos en esta Ley se encuentran obligados a cumplir con los deberes de lealtad, eficiencia, probidad, responsabilidad, imparcialidad, objetividad, decoro y respeto, y en concreto, con las siguientes pautas de comportamiento ético:

a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, y las leyes, decretos y reglamentos que en su consecuencia se dicten, y defender el sistema republicano y democrático de gobierno.

b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente Ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fé y austeridad republicana.

c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular.

d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello.

e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir información, a menos que una norma o el interés público claramente lo exijan.

f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados.

g) Abstenerse de utilizar información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados.

h) No utilizar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa.

i) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas en los que intervengan los principios de publicidad, igualdad, concurrencia y razonabilidad.

j) Abstenerse de intervenir en todo asunto respecto al cuál se encuentre comprendido en alguna de las causas de excusación previstas en el Código Procesal Civil y Comercial.

Las conductas, cargas y responsabilidades que se describen en el presente no deben entenderse exclusivas de otras que nacen de la forma republicana de gobierno, de modo que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública puede ser denunciada ante la Autoridad de Aplicación o demás autoridades pertinentes aún cuando no estuvieran aquí expresamente contempladas.

Art. 6°.- CONDICIÓN DE PERMANENCIA EN EL CARGO

Todos los sujetos comprendidos en esta Ley deberán observar como requisito de permanencia en el cargo una conducta acorde con la ética pública en el ejercicio de sus funciones. En caso de violación a este mandato serán sancionados o removidos, según corresponda, por los procedimientos establecidos en el régimen propio de su función.

Art. 7°.- DECLARACIONES JURADAS

Los funcionarios descriptos en el artículo 6° de la presente Ley, deberán presentar una declaración jurada patrimonial integral dentro de los treinta días hábiles desde la asunción de sus cargos, sin importar la duración de sus funciones, ni su permanencia o transitoriedad.

Asimismo, deberán actualizar la información contenida en esa declaración jurada anualmente y presentar una última declaración, dentro de los treinta días hábiles desde la fecha de cesación en el cargo.

Art. 8°.- FUNCIONARIOS OBLIGADOS

Quedan comprendidos en la obligación de presentar la declaración jurada:

- a) El Gobernador y Vicegobernador de la Provincia y todos los funcionarios de la Administración Pública Provincial, central y descentralizada, que se desempeñen en cargos de designación política.
- b) Los Ministros, Secretarios, Subsecretarios o equivalentes del Poder Ejecutivo de la Provincia.
- c) Los Senadores y Diputados provinciales, Secretarios y Subsecretarios de ambas cámaras y de los bloques, y Directores del Poder Legislativo.
- d) Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia y demás Magistrados judiciales, funcionarios del Ministerio Público, Secretarios y funcionarios de la Dirección de Administración del Poder Judicial
- e) Los Auditores de la Auditoría General de la Provincia.
- f) El Fiscal de Estado, el Procurador General y Secretario General de Fiscalía de Estado y los profesionales de esa dependencia que se desempeñen como apoderados.
- g) Los Oficiales superiores de la Policía de la Provincia y del Servicio Penitenciario Provincial, según determine la reglamentación.
- h) Los funcionarios que desempeñen función no inferior a la de Director General o sus equivalentes, que presten servicios en todo el ámbito del Poder Ejecutivo.
- i) Todo funcionario o empleado público de la Provincia, integrante de cualquiera de los tres poderes, que estén encargados de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad o de realizar cualquier control en ejercicio de un poder de policía o que desempeñen la función de administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos cualquiera fuere su naturaleza, con la extensión que determine la reglamentación.

- j) Todo funcionario o empleado público que sin estar comprendido en cualquiera de los incisos anteriores, deba ser incluido en razón de las tareas que desempeña o de su facultades o poderes de decisión, a cuyo fin los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial deben formular las listas y comunicarlas al organismo de aplicación.
- k) Los Intendentes y Concejales Municipales, los Presidentes, Directores, Gerentes, Jefes y Subjefes, Consejeros y Vocales de Reparticiones Centralizadas, Descentralizadas y Sociedades del Estado.

Art. 9°.- CONTENIDO

La declaración jurada deberá contener una nómina detallada de todos los bienes, propios del declarante, propios de su cónyuge, los que integren la sociedad conyugal, los del conviviente, los que integren en su caso la sociedad de hecho y los de sus hijos menores, en el país o en el extranjero. En especial se detallarán los que se indican a continuación:

- a) Bienes inmuebles y las mejoras que se hayan realizado sobre dichos inmuebles.
- b) Bienes muebles registrables.
- c) Otros bienes muebles, determinando su valor en conjunto. En caso que uno de ellos supere la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) deberá ser individualizado. Dicho valor será actualizado de acuerdo a la evolución del índice de precios al consumidor. Obras de arte y/o colecciones literarias, numismáticas y filatélicas.
- d) Capital invertido en títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, o en explotaciones personales o societarias.
- e) Monto de los depósitos en bancos y otras entidades financieras, de ahorro y previsionales, nacionales o extranjeras, tenencias de dinero en efectivo en moneda nacional o extranjera. En sobre cerrado y lacrado deberá indicarse el nombre del banco o entidad financiera de que se trate y los números de las cuentas corrientes, de cajas de ahorro, cajas de seguridad y tarjetas de créditos y las extensiones que posea. Dicho sobre será reservado y sólo deberá ser entregado a requerimiento de la autoridad de control creada por esta Ley o de autoridad judicial.
- f) Créditos y deudas hipotecarias, prendarias o comunes.
- g) Ingresos y egresos anuales derivados del trabajo en relación de dependencia o del ejercicio de actividades independientes y/o profesionales.
- h) Ingresos y egresos anuales derivados de rentas o de sistemas previsionales. Si el obligado a presentar la declaración jurada estuviere inscripto en el régimen de impuesto a las ganancias o sobre bienes personales no incorporados al proceso económico, deberá acompañar también la última presentación que hubiese realizado ante la Dirección General Impositiva.
- i) En caso de los incisos a), b), c) y d), del presente artículo, deberá consignarse además el valor y la fecha de adquisición, y el origen de los fondos aplicados a cada adquisición.

Art. 10.- INCLUSIÓN DE LOS ANTECEDENTES LABORALES

Aquellos funcionarios cuyo acceso a la función pública no sea un resultado directo del sufragio universal, incluirán en la declaración jurada sus antecedentes laborales y/o profesionales al solo efecto de facilitar un mejor control respecto de los posibles conflictos de intereses que puedan plantearse. Además se identificarán las participaciones en sociedades y/o integración en directorios de sociedades comerciales, fundaciones y organizaciones no gubernamentales

Art. 11.- RESGUARDO E INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE ETICA PÚBLICA

Las declaraciones juradas quedarán depositadas en los respectivos organismos que deberán remitir, dentro de los treinta días, copia autenticada a la Comisión Provincial de Ética Pública. La falta de remisión dentro del plazo establecido, sin causa justificada, será considerada falta grave del funcionario responsable del área.

Art. 12.- FALTA DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Las personas que no hayan presentado sus declaraciones juradas en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente por la autoridad responsable de la recepción, para que lo hagan en el plazo de quince días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave y dará lugar a la sanción disciplinaria respectiva, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieran corresponder.

Las personas que no hayan presentado su declaración jurada al egresar de la función pública en el plazo correspondiente, serán intimadas en forma fehaciente para que lo hagan en el plazo de quince días. Si el intimado no cumpliera con la presentación de la declaración, no podrá ejercer nuevamente la función pública, sin perjuicio de las otras sanciones que pudieren corresponder.

Art. 13.- PUBLICIDAD DE LAS DECLARACIONES JURADAS

La nómina de las personas alcanzadas por esta ley con obligación de presentación de declaraciones juradas deberá ser publicada en el plazo de noventa días en el Boletín Oficial. Asimismo deberá quedar claro la nómina de las mismas que no hubieren cumplimentado con tal obligación.

En cualquier tiempo toda persona podrá consultar y obtener copia de las declaraciones juradas presentadas con la debida intervención del organismo que las haya registrado y depositado, previa presentación de una solicitud escrita en la que se indique:

- a) Nombre y apellido, documento, ocupación y domicilio del solicitante.
- b) Nombre y domicilio de cualquier otra persona u organización en nombre de la cual se solicita la declaración.
- c) El objeto que motiva la petición y el destino que se dará al informe.
- d) La declaración de que el solicitante tiene conocimiento del contenido de las disposiciones de esta Ley en lo relativo al uso indebido de la declaración jurada y la sanción prevista para quien la solicite y le dé un uso ilegal.

Las solicitudes presentadas también quedarán a disposición del público en el período durante el cual las declaraciones juradas deban ser conservadas.

Art. 14.- UTILIZACIÓN ILEGAL DE DECLARACIONES JURADAS

La persona que acceda a una declaración jurada mediante el procedimiento previsto en esta Ley, no podrá utilizarla para:

- a) Cualquier propósito ilegal.
- b) Cualquier propósito comercial, exceptuando a los medios de comunicación y noticias para la difusión al público en general.

c) Determinar o establecer la clasificación crediticia de cualquier individuo.

d) Efectuar en forma directa o indirecta, una solicitud de dinero con fines políticos, benéficos o de otra índole.

Todo uso ilegal de una declaración jurada será pasible de la sanción de multa de cinco mil pesos (\$ 5.000.) hasta veinte mil pesos (\$ 20.000.). El órgano facultado para aplicar esta sanción será exclusivamente la Comisión Provincial de Ética Pública creada por esta ley. Las sanciones que se impongan por violaciones a lo dispuesto en este artículo serán recurribles judicialmente ante las Cámaras de Apelación en lo Contencioso Administrativo, mientras no sean creados los juzgados de primera instancia con idéntica competencia.

La reglamentación establecerá un procedimiento sancionatorio que garantice el derecho de defensa de las personas investigadas por la comisión de la infracción prevista en este artículo.

Art. 15.- LABORES INCOMPATIBLES CON LA FUNCIÓN Y CONFLICTO DE INTERESES

Sin perjuicio de las disposiciones específicamente dictadas con anterioridad a la presente Ley relativas a cada función, se declara incompatible con el ejercicio de la función pública:

- a) Dirigir, administrar, representar, patrocinar, asesorar, o, de cualquier otra forma, prestar servicios a quien gestione o tenga una concesión o sea proveedor del Estado, o realice actividades reguladas por éste, siempre que el cargo público desempeñado tenga competencia funcional directa, respecto de la contratación, obtención, gestión o control de tales concesiones, beneficios o actividades.
- b) Ser miembros de directorios o comisiones directivas, gerente, apoderado, representante técnico o legal, patrocinante de empresas privadas que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicación prevista en la legislación y reglamentos de la administración, otorgadas por el Estado Provincial, Estado Nacional o algún Municipio y que tenga por su carácter y función, vinculación con los poderes públicos.
- c) Ser proveedor por sí o por terceros de todo organismo del Estado en donde desempeñe sus funciones.
- d) Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial, nacional o municipal y beneficiarse directa o indirectamente con ella.
- e) Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o que celebre u otorgue la administración provincial, nacional o municipal, durante su gestión.
- f) Mantener relaciones contractuales que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en el que se encuentre prestando funciones.
- g) Recibir dádivas, obsequios o regalos con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de uso social, cortesía o de costumbre diplomática deberán ser registrados en la declaración jurada del artículo 6° con indicación de fecha, nombre del donante, valor y motivación.
- h) Recibir cualquier tipo de ventajas con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios que no se encuentren previstos en la legislación específica, de carácter general.

- i) Al margen de lo aquí dispuesto, toda persona obligada por el régimen de la presente Ley, deberá presentar la respectiva declaración jurada donde conste la inexistencia de incompatibilidad alguna en los términos de esta o de cualquier otra norma vigente en la Provincia.

Art. 16.- EXTENSIÓN DE LA INCOMPATIBILIDAD

- a) Aquellos funcionarios que hayan tenido intervención decisoria en la planificación, desarrollo y concreción de privatizaciones o concesiones de empresas o servicios públicos, tendrán vedada su actuación en los entes o comisiones reguladoras o controladoras de esas empresas o servicios.
- b) Las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en los artículos precedentes regirán, a todos sus efectos, aunque sus causas precedan o sobrevengan al ingreso o egreso del funcionario público, durante el año inmediatamente anterior o posterior, respectivamente.

Art. 17.- SANCIÓN DE NULIDAD

Cuando los actos emitidos por los funcionarios alcanzados por las previsiones de esta ley estén alcanzados por los supuestos de las disposiciones de este capítulo, serán nulos de nulidad absoluta, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

Art. 18.- INHABILIDAD DERIVADA DE CONDENA PENAL EN EJECUCIÓN

Ninguna persona que estuviere condenada por la comisión de delito contra la Administración Pública u otro de gravedad podrá ser designada para ejercer cargos políticos no electivos, si al tiempo de decidirse su designación estuvieren vigentes los efectos de la sentencia. Cesará en sus funciones todo funcionario de rango político, a excepción de los pasibles de juicio político y jury de enjuiciamiento, que en el ejercicio de sus funciones fuere condenado por un delito contra la Administración Pública u otro de gravedad. El cese se producirá desde el momento en que la sentencia judicial se encuentre firme.

Art. 19.- PROHIBICIÓN DE ACEPTACIÓN DE DONACIONES

Los funcionarios públicos no podrán recibir regalos, obsequios, presentes o donaciones, sean de cosas, servicios o bienes, con motivo o en ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de cortesía o de costumbre diplomática, la autoridad de aplicación reglamentará su registración y en qué casos y de qué modo deberán ser incorporados al patrimonio del Estado, para ser destinados a fines de salud, acción social y educación o, si correspondiere, al patrimonio histórico - cultural.

Art. 20°.- COMISION PROVINCIAL DE ÉTICA PÚBLICA

Créase en el ámbito de la Legislatura Provincial, la Comisión Provincial de Ética Pública que funcionará como órgano independiente y actuará con autonomía funcional, en garantía del cumplimiento de lo normado en la presente Ley.

Art. 21.- INTEGRACIÓN

La Comisión estará integrada por ciudadanos de reconocidos antecedentes y prestigio público, que no podrán pertenecer al órgano que los designe y que durarán cuatro años en su función pudiendo ser reelegidos por un período. Serán designados de la siguiente manera:

- a) Uno por la Corte Suprema de Justicia de la Provincia.
- b) Uno por el Poder Ejecutivo de la Provincia.
- c) Uno por cada partido político que obtenga representación parlamentaria en la Legislatura Provincial. Los mismos serán propuestos en el acto electivo que definiera dicha representación, en el que cada partido propondrá los candidatos, titulares y suplentes, para dichos cargos.

Art. 22.- FUNCIONES DE LA COMISIÓN

La Comisión tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir las denuncias de personas o de entidades intermedias registradas legalmente respecto de conductas de funcionarios o agentes de la administración contrarias a la ética pública. Las denuncias deberán ser acompañadas de la documentación y todo otro elemento probatorio que las fundamente. La Comisión remitirá los antecedentes al organismo competente según la naturaleza del caso, pudiendo recomendar, conforme su gravedad, la suspensión preventiva en la función o en el cargo, y su tratamiento en plazo perentorio.
- b) Recibir las quejas por falta de actuación de los organismos de aplicación, frente a las denuncias ante ellos incoadas, promoviendo en su caso la actuación de los procedimientos de responsabilidad correspondientes.
- c) Redactar el Reglamento de Ética Pública de la Legislatura Provincial, según los criterios y principios generales establecidos en esta ley, los antecedentes nacionales sobre la materia y el aporte de organismos especializados. Dicho cuerpo normativo deberá elevarse a la Legislatura Provincial a efectos de su aprobación mediante resolución conjunta de ambas Cámaras.
- d) Recibir y en su caso exigir de los organismos de aplicación copias de las declaraciones juradas de los funcionarios alcanzados por la presente norma y conservarlas hasta diez años después del cese en la función.
- e) Garantizar el cumplimiento de lo establecido en los arts. 11 y 12 de la presente ley y aplicar la sanción prevista en este último.
- f) Registrar con carácter público las sanciones administrativas y judiciales aplicadas por violaciones a la presente ley, las que deberán ser comunicadas por autoridad competente.
- g) Asesorar y evacuar consultas, sin efecto vinculante, en la interpretación de situaciones comprendidas en la presente ley.
- h) Proponer a la Legislatura Provincial dentro de los 120 días de entrada en vigencia de la presente ley, modificaciones a la legislación vigente, destinadas a garantizar la transparencia en el régimen de contrataciones del Estado y a perfeccionar el régimen de financiamiento de los Partidos Políticos y las campañas electorales.
- i) Diseñar y promover programas de divulgación del contenido de la presente ley para el personal comprendido en ella.
- j) Requerir colaboración de las distintas dependencias del Estado provincial, dentro de su ámbito de competencia, a fin de obtener los informes necesarios para el desempeño de sus funciones.
- k) Dictar su propio reglamento y elegir sus autoridades.
- l) Elaborar un informe anual, de carácter público dando cuenta de su labor, debiendo asegurar su difusión.
- m) Requerir, cuando lo considere pertinente, la presentación de las correspondientes declaraciones juradas a los sujetos comprendidos en la presente Ley.

Art. 23.- PUBLICIDAD DE LAS RESOLUCIONES QUE ENTIENDAN CONFIGURADA UNA FALTA ÉTICA

La Comisión Provincial de Ética Pública y las autoridades de aplicación en su caso, podrán dar a publicidad por los medios que consideren necesarios, de acuerdo a las características de cada caso y a las normas que rigen el mismo, las conclusiones arribadas sobre la producción de un acto que se considere violatorio de la ética pública.

Art. 24.- PROGRAMAS DE ENSEÑANZA DE ÉTICA PÚBLICA

Las Autoridades de aplicación promoverán programas permanentes de divulgación del contenido de la presente Ley y sus normas reglamentarias, para que las personas involucradas sean debidamente informadas.

La enseñanza de Ética Pública se instrumentará como un contenido específico de todos los niveles educativos dependientes de la Provincia.

Art. 25.- PROHIBICIÓN DE PROMOCIÓN PERSONAL EN LOS ACTOS, PROGRAMAS, OBRAS, SERVICIOS Y CAMPAÑAS DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS

La publicidad de los actos, programas, obras, servicios y campañas de los órganos públicos deberá tener carácter educativo, informativo o de orientación social, no pudiendo constar en ella nombres, símbolos o imágenes que supongan promoción personal de las autoridades o funcionarios públicos.

Art. 26.- PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES JURADAS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN FUNCIONES

Los actuales magistrados, funcionarios y empleados públicos alcanzados por el régimen de declaraciones juradas establecido en la presente ley deberán cumplir con las obligaciones impuestas dentro del término de treinta (30) días de su entrada en vigencia.

Las declaraciones juradas realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán ser sustituidas por las que establece el presente régimen.

Art. 27°.- PLAZO PARA LA OPCIÓN POR LOS FUNCIONARIOS QUE SE ENCUENTREN EN INCOMPATIBILIDAD

Los funcionarios y empleados públicos que se encuentren comprendidos en el régimen de incompatibilidades establecido por la presente Ley deberán optar entre el desempeño de su cargo y la actividad incompatible, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de entrada en vigencia.

Art. 28.- ADHESIÓN DE MUNICIPIOS Y COMUNAS

Se invita a los Municipios para que adhieran al régimen establecido por la presente ley y creen sus propios organismos de contralor.

Art. 29.- Deróguese la Ley Provincial N° 6547.

Art. 30.- De Forma.

FUNDAMENTOS

El Estado posee la misión primaria de promover y garantizar el bienestar general de sus ciudadanos. El Estado se entiende como una instancia necesaria para la vida en común de los habitantes y ciudadanos y el poder que ejerce sólo tiene sentido en cuanto está direccionado al cumplimiento de sus finalidades.

La función pública constituye una verdadera vocación y por ello, requiere la presencia de personas con un fuerte sentido ético.

Cada funcionario público encarna el rostro cotidiano del Estado frente a la ciudadanía, pues es lo más cercano que éste tiene a su realidad concreta. Por ello, en su desempeño individual se encuentra en juego no sólo su imagen personal sino también la del Estado que representa.

No obstante observamos con bastante frecuencia comportamientos que comprometen y restringen el grado de confiabilidad necesaria con que debe contar todo aquel funcionario que tiene la responsabilidad de actuar y/o dirigir a través de sus funciones la sociedad en su conjunto. Esto ha reafirmado la necesidad de contar, en forma imprescindible, con una legislación que genéricamente refiera a la ética en el cumplimiento de la función pública.

En rigor técnico, la ética no debiera ser objeto de regulación legal, pues constituye un presupuesto obvio y exigible del obrar humano, máxime cuando ese obrar se enmarca en una labor de servicio a la comunidad.

Sin embargo, la marcada decadencia de nuestras sociedades ha llevado a reconocer la necesidad de normatizar ciertos aspectos mínimos para el ámbito de la función pública pese a que, como se dijo, resultan de evidente exigibilidad y se muestran particularmente en los últimos tiempos muchas veces soslayados.

Esta actitud provoca el descreimiento público acerca de las instituciones democráticas, siendo necesario su fortalecimiento imperioso por el evidente riesgo de repetir la historia cercana de los regímenes autocráticos, si el sistema democrático falla. En esa idea, se ha comenzado a procurar combatir más eficientemente y con herramientas jurídicas útiles, los actos de corrupción.

En el plano regional americano, el instrumento primordial lo constituye la Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada en el marco de la OEA. en Caracas, en 1996 y entrada en vigor al año siguiente, en cuyo preámbulo destaca, entre otros aspectos:

- a) Que la corrupción socava la legitimidad de las instituciones públicas, atenta contra la sociedad, el orden moral y la justicia, así como contra el desarrollo integral de los pueblos.
- b) Que la democracia representativa, condición indispensable para la estabilidad, la paz y el desarrollo de la región, por su naturaleza, exige combatir toda forma de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas, así como los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio.
- c) Que para combatir la corrupción es obligación de los Estados la erradicación de la impunidad y la cooperación entre ellos es necesaria para que su acción en este campo sea efectiva.

Ya en el ámbito interno la ética pública preocupó principalmente a los constituyentes de 1994, quienes incluyeron una cláusula específica (artículo 36), que considera a los actos de corrupción entre aquellos que atentan contra el sistema democrático, y ordena al Congreso Nacional dictar una Ley sobre ética de la función pública.

Concretamente, en el seno de la Convención Constituyente, se sostuvo que "...la inclusión de esta cláusula constituirá una señal que los Constituyente del 94 le enviamos a toda la sociedad argentina..."

Luego de la Reforma de la Constitución, en cumplimiento de su mandato, el Congreso Nacional dictó la Ley N° 25188, de ética en la función pública, la cual si bien conforme a su formulación y a que es el resultado de una exigencia proveniente de nuestra Ley máxima insertada en la primera parte de la Constitución, pudiera llevar a pensar que resulta de aplicación tanto en el ámbito federal como en los provinciales, para la opinión mayoritaria de la doctrina se limita a los funcionarios nacionales.

La ley fue luego reglamentada por el decreto N° 164/99 - y para el ámbito de la justicia federal, por la Acordada 1/2000 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, declarándose finalmente, por Resolución 17/00 del 7/1/00 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que la Oficina Anticorrupción sería la Autoridad de Aplicación de la presente Ley . (B.O. 10/01/00)

En la Provincia de Salta la Ley N° 6547 únicamente obliga a funcionarios a presentar declaraciones juradas pero no menciona cuestiones de ética, transparencias o incompatibilidades..

Paralelamente, varias provincias como ser Chubut, San Juan, Jujuy, Chaco, Río Negro y Santiago del Estero y distintos Municipios del país ya han asumido el dictado de normas sobre ética pública para sus funcionarios, siendo el espíritu del presente proyecto de ley dotar a nuestra Provincia de la herramienta legal que permita el contralor y la transparencia en todos sus actos de gobierno.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares aprueben el presente Proyecto de Ley.

Expte. 91-32508/13

Fecha: 17/09/13

Autor del proyecto Dip. Eduardo Luis Leavy

PROYECTO DE DECLARACION

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA

DECLARA

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo declare de interés provincial la Cuenca Hidrográfica de "El Aguay" como Reserva Hídrica Permanente e Intangible ya que la misma sirve de abastecimiento para las localidades de Mosconi, Vespucio, Cornejo y otras localidades del departamento General San Martín.

OBSERVACIÓN: ÚLTIMO PROYECTO INCLUIDO PARA LA SESIÓN DEL 08-10-13

